

nuestra Real hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas á proposito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del S. Oficio, que sirvieren en interin, tengan la mitad del salario.

PORQUE Hemos proveido y mandado, que á las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad. Mandamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interin que el Inquisidor General proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y á los Gobernadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan á los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

Ley xvij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley declara.

MANDAMOS, Que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias sean exemptos de pechar en los pechos, sisas y repartimientos los Oficiales siguientes. El Fiscal y

Inuez de bienes confiscados, vn Secretario, y vn Receptor, vn Nuncio, y vn Alcaide de la carcel en cada Tribunal. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas á cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualesquier pechos, sisas y repartimientos y servicios á Nos devidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entre tanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las honras y exempciones, que se guardá á los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razón de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda apremien á los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada á que paguen la alcavala de todas y qualesquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vassallos, y se deve pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los relieve de esta obligacion.

Ley xvij. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen á los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar: y á los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones.

ORDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. titul. 1. lib. 6.

Ley xvij. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

MANDAMOS á los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Braço Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relaptos y convencidos de heregia y apostasia.

Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias á los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

TEN Mandamos, que en las Provincias de las Indias no consentan á los estrangeros, de qualesquier naciones que sean, ni á los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare á Galeras, sean traídos á ellas.

OTROSI mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recevir, y recivan en las carceles Reales á los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les dé lo necessario, como se acostumbra hazer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y den orden, que se lleven á ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ó otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que allí cumplan sus penas y penitencias.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Febrero de 1594.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 4. de Junio de 1572.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Abril de 1623.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30. de Diciembre de 1571.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma á 22. de Mayo de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de febrero de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada vna.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 16. de Agosto de 1697.

DE estar permitido á nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio. Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de los Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada vna de las Audiencias á numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Assessor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ó sus Comissarios,

y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

Ley xxiii. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.

MANDAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles, ó otras cosas á las Inquisiciones, ó sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estilo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

Ley xxiiii. Que en cada Iglesia Cathedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores y Ministros.

PORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reynos, Mexico y Cartagena de las Indias se pagan á los Inquisidores Apostolicos, y á sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada vn año, suplicamos á la Santidad de Urbano Octavo tuviese por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada vna de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir vna Canongia, cuyos frutos se aplicassen y convirtiesse en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga á nuestra Real hacienda, á exemplo de lo que se haze en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 26. de Agosto de 1573.

D. Felipe IV. en Barcelona a 20. de Abril de 1639. Y en Madrid á 10 de Mayo de 1697.

idad de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cinquenta y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra suplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canoncias por vn Breve dado en Roma á diez de Março de el año de mil seiscientos y veinte y siete, y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canoncias en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á los Mayordomos, ó Tesoreros dellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada vn año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren á las Canoncias suprimidas á los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos están sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ó vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada vn año á nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canoncias, y se remitiere á los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hacienda, quanta montaren las Canoncias suprimidas. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan á los Inquisidores, y á sus Ministros con la situacion que hizimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada vn año los frutos, diezmos, rentas, y los demás emolumentos pertenecientes á las dichas Canoncias, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada vn año los Arçobispos y Obispos, para que conforme lo que dél constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canoncias en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercevimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, demás de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que dieren y pagaren.

Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios a los Inquisidores.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Setiembre de 1635.

HAVIENDOSE Assentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion. Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, cada vno en lo que le tocare, asistan a la execucion dello, y nos avisen siempre de lo que se hiziere.

Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Enero de 1569.

SI Nos mandaremos proveer y presentar a los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias a algunas Dignidades, Canongias, o Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, o Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tendran cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que dellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, o emolumentos pertenecientes a las Dignidades, Canongias, o Beneficios.

Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en Madrid a 21 de Enero de 1583.

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarde en las Indias la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por concordias mas modernas.

Ley xxviii. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demas Ciudades y Poblaciones, conforme a la concordia de estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

En nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren a la vanidad de cada vno, conforme a la concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Mayo de 1610.

PORQUE La paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarcados atiendan a las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo

de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntassen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultassen lo conveniente, y aviendo cumplido y executado assi, nos parecio ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comissarios, y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley, se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales por si, ni por terceras personas.

1. Primeramente, que los Inquisidores del Perú, Nueva España y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expressamente no se entrometan por si, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, a arrendar nuestras rentas Reales, ni a prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales y Oficiales salariados no tratén, ni contraen, ni han arrendamientos por si, ni por interpositas personas.

2. Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariados de las Inquisiciones no tratén en mercaderias, ni arrendamientos por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren y contratarén.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido a otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, o otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a tassacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, o obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

3. Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido a otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, o otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a tassacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, o obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las suyas y sus personas y familias.

4. Iten, que los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompaando a sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardado en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Negros de los Inquisidores andén sin espadas, ni otras armas.

5. Iten, que los Comissarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, o encomenderos no seá exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compellan a ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme a las leyes y ordenanças Reales, y los Inquisidores contra esto no les amparen y defiendan.

Los Comissarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, o encomenderos paguen los derechos Reales.

6. Iten, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes a algun Familiar, le pueda compeler a que dé cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

La Justicia Seglar pueda obligar a los Familiares, que huvieren nombrado por depositarios a que den cuenta de los bienes.

7. Iten, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos de encomiendas, o feudos.

Los Familiares feudatarios no se escusen de la obligacion de sus feudos.

dos nuestros quando vinieren ene-
migos á las costas, vayan á guar-
darlas á las partes y lugares, que los
Virreyes y Capitanes Generales les
ordenaren, y hagan todas las otras
cosas, que tienen obligacion, con-
forme á sus feudos.

Los Co-
missarios
no den
manda-
mientos
côtra las
Justicias,
ni otras
personas
si no fue-
re en cau-
sas de Fé
en los ca-
sos que
les es per-
mitido.

8 Iten, que los Comissarios
de la Inquisicion no den manda-
mientos contra las Justicias, ni
otras personas, si no fuere por cau-
sas de la Fé, en los casos que les es
permitido, conforme á sus títulos,
ó por comission especial de los In-
quisidores.

Los Ofi-
ciales,
Comissa-
rios y Mi-
nistro no
gozende
fuero en
los deli-
tos cometi-
dos antes
de ser
admiti-
dos.

9 Iten, que los Oficiales, Co-
missarios y Familiares de la Inqui-
sicion no gozen del fuero de la In-
quisicion en los delitos, que hu-
vieren cometido antes de ser admi-
tidos por Oficiales, Comissarios y
Familiares.

Los In-
quisido-
res no de-
rengrá los
Correos
y Chaf-
quis.

10 Iten, que los Inquisidores
no detengan los Correos y Chaf-
quis, y alcen la prohibicion, que
contra esto tienen hecha, pues el
Correo mayor les dará aviso quan-
do partieren los Correos, como
mandamos lo haga y cumpla así.

Los In-
quisido-
res no
prohiban
salir de
los Puer-
tos á los
Navios:
ni perso-
nas sin su
licencia.

11 Iten, que los Inquisidores
alcen la prohibicion, que tienen
hecha de que ningún Navio sal-
ga de el Puerto, ni persona algu-
na parta de el Reyno sin licencia
suya.

Vease la
concor-
dia de 11
de Abril
de 1633,
cap. 18.
No pren-
dan á los
Alguazi-
les Reales
fino en
casos gra-
ves y no-
torios.

12 Iten, que los Inquisidores
de aqui adelante tengan mucha
consideracion en proceder contra
los Alguaziles Reales, y no los
prendan, fino en casos graves y no-
torios, en que huvieren excedido
contra el Santo Oficio.

to-

13 Iten, que sucediendo al-
gun Inquisidor, ó Ministro de la
Inquisicion en algunos bienes liti-
giosos por testamento, ó otro títu-
lo, no se traigan los pleytos, que so-
bre ello huviere á la Inquisicion, si-
no que se determinen y acaben do-
de fueren comenzados, ó huvieren
de ir en grado de apelacion.

14 Iten, que estando presos
en la Inquisicion alguna, ó algu-
nas personas por algun delito, aun-
que sea de la Fé, los Inquisidores
no den mandamientos contra las
Justicias, para que sobrelean y pa-
ren en los pleytos, que los tales
presos tuvieren ante las dichas Jus-
ticias.

15 Iten, que los Inquisidores
tengan mucho cuidado de nom-
brar por Familiares y Ministros de
la Inquisicion personas quietas, de
buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veracruz,
por ser Puerto principal, y escala
del Reyno de la Nueva España, ha-
ya vn Alguazil de la Inquisicion,
el qual goze del fuero de ella como
Familiar, y los Alguaziles que hu-
viere nombrados en las otras Ciu-
dades, Villas, y Lugares de los
Reynos de las Indias se quiten
luego.

17 Iten, que los dichos Inqui-
sidores no nombren por Califica-
dor de el Santo Oficio á ningún
Religioso, que no haya pasado á
aquellos Reynos con licencia nuel-
tra, y la de su Prelado.

18 Iten, que siendo Califica-
dor de la Inquisicion algun Reli-
gioso, si á su Prelado pareciere mu-
dar-

torios
tra el
to Ofi-
Sue-
diendo
Inquisi-
dor, de
nistro
bienes
rigioso
nosellen
los pley-
tos á
Inquisi-
cion.
Los In-
quisido-
res no de-
mandan
miento
para que
la Justia
sobrelean
en los
pleytos
de preso
por la In-
quisicion
Non-
bren pa-
Familia-
res y Mi-
nistros
personas
de buena
vida y
exemplo.
Algu-
zil de
Inquisi-
cion en
la Vera-
cruz. Vn
se la col-
cordia de
11. de A-
bril de
1633. co-
pit. 8.
Ningun
Religioso
pueda ser
nombra-
do por Ca-
lificador,
no havie-
do passa-
do con li-
cencia.
Los Re-
ligiosos
Califica-
dores pue-
dan ser
mudados
por sus
Prelados

darle á otra parte por algunas con-
sideraciones, los Inquisidores no se
lo impidan.

19 Iten, que los Familiares, q
tuvieren officios publicos, y delin-
quieren en ellos, seã castigados por
nuestras Justicias Reales, y los In-
quisidores no los defiendan, ni am-
paren contra esto, y lo mismo se en-
tienda con los Comissarios, que de-
linquieren en los officios, ó ministe-
rios de Curas, ó Prebendas que tu-
vieren, sino que los dexen á sus Or-
dinarios.

20 Iten, que estando amance-
bados algunos Familiares de la In-
quisicion, y procediendo nuestras
Justicias, ó las Eclesiasticas por el
dicho amancebamiento cõtra ellos,
los Inquisidores no los amparen, ni
defiendan, haviendo las dichas Jus-
ticias prevenido la causa.

21 Iten, que los Inquisidores
no den mandamientos contra las
Universidades en q manden se gra-
due algun Doctor por el Claustro,
contra los estatutos y cõstituciones
dellas, ni se entrometan en cosas fe-
mejantes, ni en negocios de gobier-
no, que no tocan á su ministerio.

22 Iten, que el dia que se hu-
viere de celebrar Acto de la Fé, los
Inquisidores de aqui adelante no
prohiban traer armas, pues si con-
viene que no se traigan, el Virrey, ó
Governador lo mandará proveer
así, y no conviene que los natura-
les de Cartagena esten desarmados
en Puerto de mar.

23 Iten, que quando los In-
quisidores fueren á alguna Iglesia á
publicar el edicto de la Fé, ó á ha-

zer otro algun acto de su jurisdic-
cion, se sentarán en la Capilla ma-
yor en sillas, teniendo delante vna
alfombra y almohadas, y los Ofi-
ciales en vn vanco, cubierto con
vna alfombra.

24 Iten los Inquisidores no
procederán por censuras contra el
Virrey en ningun caso de cõpeten-
cia de jurisdiccion, y el Virrey no ad-
vocará ninguna causa, ó delito de
Familiares, ó Ministros de la Inqui-
sicion, en que huviere, ó se esperare
haver competencia de jurisdiccion,
antes los dexen á las Audiencias y Jus-
ticias Ordinarias, para que cõ ellos
los dichos Inquisidores puedan for-
mar la dicha competencia, si la hu-
viere de haver, y lo mismo guarda-
rán en quanto al Governador de
Cartagena, salvo si innovare des-
pues de formada la cõpetencia, y en
ninguna forma se pudiere escusar.

25 Iten, que por escusar toda
manera de cõpetencia entre los In-
quisidores, y las Audiencias Reales,
y las otras nuestras Justicias Segla-
res sobre el conocimiento de las cau-
sas criminales de los Familiares,
fuera del crimen de la heregia, ó de-
pendiente della, y que se conserve
entre ellos toda buena paz y corre-
pondencia. Mandamos, que de aqui
adelante, quando se ofrecieren las di-
chas causas de cõpetencia, el Oidor
mas antiguo de nuestras Audiencias
Reales de Lima, ó Mexico respecti-
vamente se junten con el Inquisidor mas
antiguo de dicha Inquisicion, y am-
bos cõfieran y tratén sobre el negocio
en que huviere la dicha competen-
cia, y procuren concordarlo por la

Los In-
quisido-
res no
procedan
por cen-
suras cõ-
tra Virre-
yes sobre
competen-
cias, ni
ellos ad-
voquen
causas de
Familia-
res, ó Mi-
nistros en
que la
pueda ha-
ver, y lo
mismo se
guarda,
respeito
del Go-
vernador
Cartage-
na.

Forma
de deter-
minar las
competen-
cias.